

Expediente: **056070334067**
Radicado: **RE-01455-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/04/2022** Hora: **15:12:36** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 131-1088 del 1 de octubre de 2019, comunicada a través de medios electrónicos el día 7 de octubre de 2019, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades: (1) la tala de bosque natural sin la correspondiente autorización de la entidad ambiental competente, (2) la actividad de quemas a campo abierto en área rural y, (3) toda actividad que implique la disminución de la cobertura boscosa de los predios; lo anterior en los inmuebles con FMI N° 017-27651 y 017- 11823, localizados en las coordenadas X: -75° 28' 12.7" Y: 6° 0' 57.6" Z: 2318 msnm y X: -75° 28' 13,5" Y: 6° 1' 0.05" Z: 2304 msnm, en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S., identificada con Nit. 900.215.964-3, a través de su representante legal, la señora MARTA ELENA ZULETA DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.077.811 (o quien hiciera sus veces).

Que luego de surtirse las diferentes etapas procesales mediante Resolución RE-01882 del 23 de marzo de 2021, se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S. identificada con Nit 900.215.964-3, representada legalmente por la señora Marta Elena Zuleta de Ospina identificada con cédula de ciudadanía 32077811, o quien hiciera sus veces, y se le declaró

ambientalmente responsable del cargo formulado en el Auto No. 131-0685 del 31 de julio de 2020, que reza:

“CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental interviniendo suelo zonificado ambientalmente como áreas de restauración y áreas de producción agrícola y de uso sostenible de los recursos naturales, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, actividades desarrolladas en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017-27651 y 017-11823, localizados en las coordenadas X: -75° 28' 12.7" Y: 6° 0' 57.6" Z: 2318 msnm y X: -75° 28' 13,5" Y: 6° 1' 0.05" Z: 2304 msnm, en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, situación evidenciada los días 10 de septiembre de 2019 y 30 de marzo de 2020 hallazgos plasmados en informes técnicos Nros. 131-1688 del 17 de septiembre de 2019 y 131-0833 del 6 de mayo de 2020, respectivamente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: “otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que la Resolución RE-01882-2021 se notificó de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 26 de marzo de 2021.

Que estando dentro del término legal, el abogado Mauricio Andrés Rojas Vélez con tarjeta profesional No. 209932 del C.S de la J., actuando como apoderado de la sociedad OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S., presentó en escrito CE-06166 del 15 de abril de 2021 recurso de reposición en contra de la Resolución RE-01882-2021.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FRENTE AL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que mediante escrito con radicado CE-06166 del 15 de abril de 2021, la sociedad OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S., actuando a través de apoderado, presentó recurso de reposición a la Resolución con radicado RE-01882-2021 y solicita se reponga lo relacionado a la declaratoria de responsabilidad ambiental a la sociedad y en tal sentido proceda con exonerar y archivar el procedimiento sancionatorio, y de manera subsidiaria revise el cálculo de la multa teniendo en cuenta los nuevos valores de probabilidad de ocurrencia y el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2019, por lo que se hace necesario analizar de manera detallada los argumentos esbozados por la investigada, así:

1. Sobre la responsabilidad subjetiva

Alega la recurrente que en el año 2018 la sociedad OSPINA ZULETA S.A.S. a través de su representante legal, solicitó a la alcaldía del municipio de El Retiro Antioquia, concepto sobre los usos del suelo y a la par concepto para la limpieza de potreros con el fin establecer un cultivo de aguacate e indica que en atención a dicha solicitud la Dirección Agroambiental de la Administración Municipal de El Retiro llevó a cabo una visita el 15 de julio de 2018.

Resalta que en dicha visita realizada por el personal técnico adscrito a la alcaldía del municipio de El Retiro se manifestó por parte del ente territorial que no se requería permiso para la limpieza del potrero, destacando que se señaló que en su mayoría predominaba el chuzco o helecho y era factible la limpieza del inmueble que se encontraba tan "enmontado".

Aunado a lo anterior, indica que, dado que la visita se concluyó sin más recomendaciones o advertencias frente a la necesidad de tramitar algún permiso con la entidad CORNARE, o la imposibilidad de realizar actividades por la zonificación ambiental, se realizaron las actividades bajo la creencia legítima de no necesitar autorización por parte de la entidad ambiental.

En atención a lo anterior insiste en que, dado que se encuentra probado que el actuar de la sociedad ha sido siempre guiado por el principio de buena fe y la creencia legítima de haber estado autorizado para realizar las actividades llevadas a cabo, se imposibilita la imputación de responsabilidad a la sociedad OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S. pues arguye que al probarse la diligencia y cuidado se desvirtúa la presunción de culpa y dolo consagrada en la norma.

También manifiesta la recurrente que, para la declaratoria de responsabilidad en materia ambiental, se debe demostrar que ha existido una infracción ambiental, y para ello es necesario comprobar la existencia de culpa o dolo en la generación del daño y la existencia de un nexo causal entre ambas, como lo estipula la ley 1333 de 2009.

Frente a lo señalado por la recurrente en este punto se hace necesario traer a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que advierte que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, por lo que, dado que la recurrente indica haber actuado bajo la creencia de no necesitar autorización por parte del autoridad ambiental con base al concepto recibido por el ente territorial, se entrará a constatar el elemento de culpabilidad acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si el actuar de la investigada debe ser susceptible de declarar responsabilidad, así como de revisar el alcance del principio de confianza legítima.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

“...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad.”

En consecuencia, de conformidad a los componentes que integran a la culpabilidad, se indica que la investigada como persona jurídica dedicada a una actividad económica, tiene la capacidad de obligarse y de responder por las conductas realizadas a su nombre pues estas son consideradas como acciones propias de la misma, siendo sujeto de atribución de responsabilidad por la comisión en infracción a la normatividad, por lo que se hace razonable afirmar que se encontraba en la capacidad de comprender las consecuencias que le traería la realización voluntaria de un acto contrario a la ley.

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de limite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo

Ahora bien, respecto a la creencia de haber actuado de manera legítima, se hace indispensable traer a colación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte constitucional y entrar a estudiar la definición del principio de confianza legítima y su alcance de aplicación,

principio que de conformidad lo dispuesto en sentencia T-204 de 1 de abril de 2014 de la Corte Constitucional, consiste en: *“La confianza legítima es un principio que enmarca la actuación de la Administración Pública derivado directamente de los principios de seguridad jurídica, contemplado en los artículos 1° y 4° constitucionales, y de buena fe, contenido en el artículo 83 del mismo Texto Superior; de ahí que sea jurídicamente exigible, pues favorece el acuerdo siempre que se presente un conflicto entre los intereses público y privado, es decir, “cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.”*

Además, el Consejo de Estado en sentencia de unificación SU-00031 del 29 de enero de 2019, estableció los elementos para la aplicación del principio de confianza legítima, que son:

“12.1 En primer lugar, la confianza legítima supone corroborar que existen hechos claros, precisos y contundentes, de los que se puede concluir la voluntad estatal en caminata a producir determinados efectos jurídicos, así como la confianza de los administrados en tales mandatos.

12.2 En segundo lugar y a partir de las circunstancias objetivas verificadas, se requiere la legitimidad de la confianza, es decir, que la convicción del destinatario sea genuina, ajustada al derecho y a la razón y por tanto justificada en razón a la existencia de las circunstancias objetivas en las que confió

12.3 En tercer lugar, se requiere que exista toma de decisiones u oposiciones jurídicas basadas en la confianza. En otras palabras, se requiere la exteriorización de la confianza del administrado, actuando u omitiendo una conducta ante el Estado.

12.4 En cuarto lugar, es necesaria la defraudación de la confianza legítima, esto es, que se presente una actuación intempestiva e inesperada de la autoridad que de manera evidente y razonable, modifique las reglas que rigen las relaciones entre los administrados y el Estado.”

En este sentido, se le indica a la recurrente que la aplicación del principio de confianza legítima, debe obedecer a criterios objetivos y razonables, es decir que existan hechos claros, precisos y contundentes, de los que se puede concluir la voluntad estatal encaminada a producir determinados efectos jurídicos.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, se tiene que la recurrente refiere la confianza legítima en atención al informe de visita realizada por la Dirección Agroambiental del municipio de El Retiro efectuada el 15 de julio de 2018, allegado con escrito de descargos No. 131-7402-2020 que contiene como tipo de solicitud *“limpieza de potrero”* y en el que se transcribe *“visita técnica para verificar permiso de corte de Chuzco o Helecho para limpieza de potrero que se encuentra muy montado”*.

Que de la lectura realizada al escrito referenciado, se hace imperioso resaltar que no se logra determinar en qué consistió la solicitud presentada, así como tampoco bajo qué términos y sobre qué lugar en específico se realizó la consulta, ello, por cuanto no se allegó la solicitud elevada ante el ente territorial, debiendo destacarse que en ningún aparte del documento emitido por el ente territorial se otorga autorización alguna para el desarrollo de las actividades que luego se realizaron, pues solo se indica que la visita es para verificar el

permiso de corte de chuzco, sin que se concluya de ninguna manera que el mismo estaba autorizado y que no requiriese permiso adicional, lo que hace acertado afirmar que del documento referenciado de la visita de campo realizada el 15 de julio de 2018, no aparece concepto vinculante que diera pie para que la investigada se abstuviera de tramitar los respectivos permisos ambientales para el desarrollo de la actividad.

De lo anterior se hace procedente afirmar que se omitió el deber legal de acudir ante la autoridad ambiental competente en pro de obtener una asesoría oportuna y el trámite de los permisos ambientales que debía obtener de manera previa a las actividades que pretendía desarrollar, recordándose que, el ente territorial no es la autoridad competente para otorgar los permisos ambientales.

Así, frente al actuar de la investigada en consideración a lo manifestado en sus escritos de defensa y las pruebas recaudadas, se encuentra probado que la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S., al talar los individuos sin solicitar los permisos respectivos que la norma exige deben tramitarse ante la Autoridad ambiental competente, incurrió en inobservancia de la norma, hecho constitutivo de infracción ambiental, debiéndose destacar que en el régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia, por ello, se responde hasta por sola inobservancia de una norma que es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad.

Por ello, se aclara que, en el caso concreto, se encuentra probado el actuar negligente de la investigada dado que no se cumplen con los presupuestos anteriormente señalados para gozar de la protección del principio de la confianza legítima, por lo que no son de recibo los argumentos esbozados en este punto tendientes a la exoneración de responsabilidad.

1. Sobre las medidas de compensación

Señala el recurrente que en el escrito de descargos presentado ante la Autoridad Ambiental, bajo radicado 131-7402-2020 del 1 de septiembre de 2020, se informó sobre las medidas tendientes a compensar el material vegetal extraído para la plantación de aguacates, tomadas por la sociedad, sin previo requerimiento, declarándose que se optó por sembrar 2000 individuos de especies nativas, entre las que se encuentran *Alnus jorullensis*, *Senna sp*, *Tecoma stans*, entre otras, siembras que se señala se realizaron al interior de los predios y se ejecutaron entre los meses de agosto y octubre del 2020.

Respecto a las actividades compensatorias realizadas en el predio es importante hacer dos precisiones; en primera medida se aclara que el hecho de compensar, mitigar o resarcir no implica de ninguna manera que se configure causal de exoneración, pues las causales eximentes de responsabilidad se encuentran de manera taxativa en la norma, esto es, de conformidad a lo que estipula el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto la realización de las mismas si bien exime de que se impongan obligaciones de hacer, no exime de responsabilidad.

En segundo lugar, es indispensable mencionar que para que las acciones de mitigación y compensación sean tomadas como causal de atenuación de responsabilidad deben realizarse por iniciativa propia y antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio,

así, si bien se realizó la siembra de individuos de especies nativas dicha compensación se realizó una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. En consecuencia, no aplica lo señalado como atenuante de responsabilidad al no cumplirse los requisitos que exige la ley.

2. Sobre el actuar de buena fe

Menciona el recurrente que no solo está demostrado su actuar diligente al haber consultado con una entidad pública idónea para emitir un concepto sobre las acciones permitidas en el predio, sino, que además se encuentra probada la buena fe al haber dado cumplimiento a lo requerido por la Autoridad ambiental en la medida preventiva impuesta mediante Resolución 131-1088 del 1 de octubre de 2019, como señala se comprobó por el personal técnico adscrito a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare en visita llevada a cabo el 23 de noviembre de 2020.

Que no se encuentra fidelidad en las afirmaciones realizadas por la investigada respecto a su actuar diligente, pues el cumplimiento a las ordenes dadas en la medida preventiva es un deber legal, el cual es de obligatorio cumplimiento dado que las medidas preventivas por su índole preventivo requiere la acción inmediata de las autoridades y por ende, su urgente cumplimiento, sin que su acatamiento pueda calificarse como actuar diligente, tanto así, que su inobservancia está consagrado en la norma como un agravante de responsabilidad.

Máxime que revisado el expediente y las bases de datos Corporativas, se evidencia que luego de la imposición de la medida preventiva con Resolución 131-1088 del 1 de octubre de 2019, se realizó visita de verificación de cumplimiento 4 meses después de su imposición, esto es, el 3 de marzo de 2020 y se encontró cumplimiento parcial de las ordenes dadas en dicha providencia, puesto que se evidenciaron quemas recientes y construcción de plazas para producir carbón vegetal, como también residuos de la corta reciente de la especie pioneras que rebrotan de manera espontánea, en otras palabras no se dio cumplimiento inmediato a la misma.

De igual forma, se desvirtúa el actuar de buena fe alegado por el recurrente pues se reitera que la investigada omitió el deber legal de tramitar los respectivos permisos ambientales para la preparación del terreno, ello de manera previa al desarrollo de su actividad económica, encontrándose probado que no realizó consulta alguna ante la Autoridad Ambiental sobre los permisos requeridos, pues a pesar de que se afirma que en fecha 2018 se consultó al ente territorial por las restricciones ambientales del predio, no allegó prueba alguna de dicha solicitud, por lo cual se infiere que solo hasta el año 2020 y de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo, se solicitó al ente territorial el concepto de usos de suelo, de lo cual sí aparece prueba dentro del plenario en atención a concepto de usos del suelo de fecha 18 de agosto de 2020 para actividad específica allegado con el escrito de descargos con radicado 131-7402 del 1 de septiembre de 2020.

Dicho en otras palabras, en atención a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la investigada actuó de manera negligente y las acciones realizadas (siembra de árboles nativos, suspensión de la tala...) se surtieron en atención al procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por esta Autoridad Ambiental.

3. Sobre la tasación de multa

- Probabilidad de ocurrencia

Expresa que la valoración del riesgo y/o afectación en relación con la probabilidad de ocurrencia se estimó por la autoridad ambiental como baja con una puntuación de 0.4, dicha situación reclama debe ser analizada nuevamente, ya que "baja" no debe ser la calificación asignada al tipo de riesgo de afectación en que se puso al medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, pues cita que la sociedad OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S. ha llevado a cabo todo tipo de esfuerzos para dar cumplimiento con las recomendaciones, requerimientos y obligaciones impuestas por la autoridad ambiental.

Respecto a lo alegado por el recurrente frente a la calificación de la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se le explica, se evaluó como una **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN** baja dado que el predio donde ocurrieron los hechos se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro, Resolución No. 112-4795-2018. y la zona intervenida corresponde a la categoría de Conservación y Protección Ambiental, zonificación ambiental **restauración ecológica**. En tal sentido, el aprovechamiento realizado va en contravía con la función ambiental de dicha zonificación ambiental, que consiste entre otras cosas en la recuperación del ecosistema inicialmente degradado.

Aunado a lo anterior, se reitera que el cumplimiento de los requerimientos impuestos por la Autoridad Ambiental, es de obligatorio cumplimiento, por lo que, su ejecución no comporta de ninguna manera una calificación diferente en los criterios de tasación de la sanción de multa impuesta, por lo que no se accede a la petición de modificación de la tasación por estos argumentos.

Finalmente, se indica que el hecho de no haberse configurado afectación ambiental ya fue valorado dentro del presente proceso y en atención a ello al momento de tasar la multa respectiva, se aplicó la metodología de tasación por riesgo de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, destacándose que la valoración por riesgo es menos gravosa, razón por la cual no habrá lugar a modificar la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

- Salario para el cálculo de la multa

Alega el recurrente que los hechos sucedieron en el año 2019, sin embargo, la multa se calculó con base en el salario mínimo del año 2020, solicitando que el salario mínimo que debe considerarse es el salario mínimo de 2019, es decir del año es que ocurrió puntualmente la infracción para no cargar al administrado con la mora administrativa.

Que revisado el material probatorio obrante en el expediente se tiene que los hechos acaecieron en el año 2019, ello considerando el informe técnico N° 131-1688-2019, en cuyo contenido se plasmaron los resultados de la visita realizada el día 10 de septiembre de 2019, en tal sentido se advierte que le asiste la razón a la recurrente, por ello la sanción consistente en multa impuesta se recalculará en atención al salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad, como se describe en informe técnico con radicado IT-02342 del 08 de abril de 2022, de la siguiente manera:

INFORME TASACIÓN DE MULTA	
1. Asunto:	Valoración multa queja SCQ-131-0988-2019 del 02/09/2019

2. Radicado y fecha:		S_CLIENTE-AU-00070-2021 del 13/01/2021. Auto Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos		
3. Municipio y código:		El Retiro Cód. 5067	4. Vereda y código:	Pantanillo Cód. (60772001000009)
5. Paraje o sector:		El Refugio	6. Actividad:	
7. Proyecto, Obra o actividad:		Plantación Aguacate		
8. Nombre del predio:		El Refugio	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	017-207651 y 017-11823
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:				
Municipio de El Retiro se inicia el recorrido desde el sector "Puro Cuero por la vía que conduce hacia el Bombeo del Rio Pantanillo, a los seis (6) kilómetros de recorrido se encuentra la entrada a los predios de interés sobre el lado izquierdo de la vía.				
11. Coordenadas del predio		X:- 75°28'12	, Y:6°0'57,6"	Z: 2138
12. Nombre del presunto infractor:		OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S.		
13. C.C o NIT del presunto infractor:		900.215.964-3		
14. Expediente No.:		56070334067		
15. Fecha de elaboración de informe:		16 de marzo de 2022		
16. Participantes en la tasación multa				
Nombre y Apellido		En Calidad de		
John Eduer Marín Morales		Abogado oficina Jurídica Cornare		
Ornella Rocio Alean Jiménez		Abogado oficina Jurídica Cornare		
Cristian Esteban Sánchez		Técnico Cornare		
17. OBJETO:				
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S, el cual reposa en el expediente 056070334067 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015				

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^*$ Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1,327,333.33	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	1,086,000.00	
	y1	Ingresos directos	0.00	No se identifican en el expediente.
	y2	Costos evitados	1,086,000.00	Para el cálculo de los costos evitados se tiene en cuenta el Valor del trámite de aprovechamiento forestal para el año 2020. omitido por la empresa Ospina Zuleta.

	y3	Ahorros de retraso	0.00	No se identifican en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.45	Teniendo en cuenta que los hechos ilícitos se presentaron en un predio rural y que la posibilidad de ser detectado depende de las denuncias de parte de la comunidad y/o cualquier otro órgano de control, y posteriormente es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza a Corporación, la capacidad de detección se califica en este rango.
	p media =	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1.00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1.00	Se considera un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0.40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20.00	
r = Riesgo	r =	o * m	8.00	
Año inicio queja	año		2,019	Año del inicio de la queja
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828,116.00	Salario mínimo vigente para el año 2019.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	73,072,955.84	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0.20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0.00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0.25	
CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8.00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1.00	0.40	Irrelevante	8	20.00	20.00
Alta	0.80		Leve	9 - 20	35.00	
Moderada	0.60		Moderado	21 - 40	50.00	
Baja	0.40		Severo	41 - 60	65.00	
Muy Baja	0.20		Crítico	61 - 80	80.00	
JUSTIFICACIÓN		Se evalúa como una PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN baja. Teniendo en cuenta que el predio donde ocurrieron los hechos se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro, Resolución No. 112-4795-2018. y la zona intervenida corresponde a la categoría de Conservación y Protección Ambiental, zonificación ambiental restauración ecológica. En tal sentido, el aprovechamiento realizado va en contravía con la función ambiental de dicha zonificación ambiental, que consiste entre otras cosas es la recuperación del ecosistema inicialmente degradado.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0.20	0.20	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0.15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0.15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0.15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0.15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0.20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0.20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0.20		
Justificación Agravantes:						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes				Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0.40	0.00	

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.40	
--	-------	--

Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0.00

Justificación costos asociados: ara esta variable de la multa, teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, la empresa OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S no ha incurrido en costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0.01	0.25
	2	0.02	
	3	0.03	
	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0.01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0.25
	Microempresa	0.25	
	Pequeña	0.50	
	Mediana	0.75	
	Grande	1.00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0.25
		1.00	
		0.90	
		0.80	
		0.70	

	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1.00
	Primera	0.90
	Segunda	0.80
	Tercera	0.70
	Cuarta	0.60
	Quinta	0.50
	Sexta	0.40

Justificación Capacidad Socio- económica: a vez verificado el Registro Único Empresarial, se encuentra a que la empresa OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S.. identificada con Nit 900215964 - 3, tiene Activos totales por valor inferior a 501 SMMLV. sin sobrepasar los 5.000, lo cual de conformidad con la LEY 905 DE 2004, la califica como una microempresa; en tal sentido su factor de ponderación es de 0,25.

VALOR MULTA:	23,249,220.09
---------------------	----------------------

En conclusión, evaluados los argumentos esbozados y confrontados los referentes normativos y lo que reposa en el expediente esta Corporación considera que, los criterios tenidos en cuenta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio se encuentran ajustados por lo que no habrá lugar a reponer en el sentido de exonerar de responsabilidad, no obstante, al encontrar sustento en las argumentos esbozados conforme a la tasación de multa realizada, se repondrá la Resolución RE-01882 del 23 de marzo de 2021 con el recalcule de la multa de conformidad a lo expuesto y a lo que establece la normatividad aplicable.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que revisado el expediente se advierte que de la visita realizada el día 23 de noviembre de 2020 que generó el informe técnico R_VALLES-IT-00011 del 5 de enero de 2021, se constató el cumplimiento de todos los requerimientos realizados por Cornare en Resolución con radicado No. No. 131-1088 del 1 de octubre de 2019, pues se evidenció la suspensión de las actividades de tala y buen manejo del suelo y cobertura vegetal con labores de reforestación, por ello, conforme a lo contenido conforme al material probatorio obrante en el expediente, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades impuesta a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S. mediante la Resolución No. 131-1088 del 1 de octubre de 2019, considerando que desaparecieron las causas que originaron la medida.

Así las cosas, y dado que no hay obligaciones pendientes de cumplimiento, ni se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del

expediente. 056070334067. Se advierte que las actuaciones de cobro estarán a cargo de la dependencia respectiva y se seguirán de manera aparte al archivo del presente expediente.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo segundo de la Resolución RE-01882 del 23 de marzo de 2021 mediante la cual se ordenó declarar responsable a la sociedad **OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S.** identificada con Nit 900.215.964-3, representada legalmente por la señora Marta Elena Zuleta de Ospina identificada con cédula de ciudadanía 32077811, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S.** identificada con Nit 900.215.964-3, representada legalmente por la señora Marta Elena Zuleta de Ospina identificada con cédula de ciudadanía 32077811, o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L** (\$23.249.220.09) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: Se informa que los demás artículos y párrafos de la Resolución RE-01882-2021, quedan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES que se impuso a la sociedad **OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S.** identificada con Nit 900.215.964-3, representada legalmente por la señora Marta Elena Zuleta de Ospina identificada con cédula de ciudadanía 32077811, o quien haga sus veces, mediante Resolución con radicado 131-1088 del 1 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad Ospina Zuleta e Hijos S.A.S. identificada con Nit 900.215.964-3, a través de su apoderado, por medio del correo electrónico autorizado.

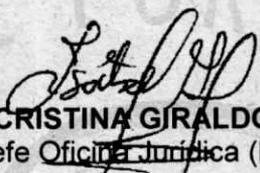
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056070334067, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056070334067

Fecha: 08/04/2022

Proyectó: Ormella Rocío Alean Jiménez

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: Alberto Aristizábal

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente